



Expediente: **056970346721 SCQ-131-0691-2025**
Radicado: **AU-00790-2026**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **04/03/2026** Hora: **20:40:40** Folios: **4**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0691-2025 del 19 de mayo de 2025, el interesado denunció que en la vereda El Salto del municipio de El Santuario "se está realizando un movimiento de tierra sobre un predio en la vereda Palmarcito posiblemente sin licencia, manifestamos la siguiente preocupación: Se está subdividiendo de manera irregular ofreciendo lotes de terreno de 300 metros sin posibilidad de suministro de agua, la contaminación futura por aguas negras y grises a la fuente de agua, diagnosticamos pésimas condiciones de salubridad para la construcción de viviendas en estos lotes".

Que en atención a la queja anterior, el día 20 de mayo de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar objeto de denuncia, encontrando que el mismo se ubica en la vereda El Palmarcito del municipio de El Santuario. Dicha visita generó el informe técnico con radicado No. IT-03979-2025 del 20 de junio de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

"4.1. Durante el recorrido de campo realizado el 20 de mayo de 2025, se



huellas y los cortes en el terreno indican que esta se realiza con el uso de maquinaria.

4.2. La intervención no se ajusta a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011, dado que no se implementan medidas de manejo ambiental. No se observa cobertura vegetal o protección en los taludes generados, ni se identifican obras para el control del material suelto. Asimismo, no se evidencian canales de conducción o manejo para las aguas lluvias y de escorrentía, lo que ha dado lugar a la formación de procesos erosivos sobre el suelo expuesto.

4.3. Los predios identificados con las matrículas inmobiliarias 018-0114694 y 018-0086262, se localizan dentro de los límites del DRMI Cuchillas Los Cedros, presentando como zonificación ambiental **Zonas de Preservación, Zonas de Restauración y Zonas de Uso Sostenible**

4.4. Al comparar las actividades realizadas en los predios, con respecto a los usos definidos para el DRMI Cuchillas Los Cedros, se encontró que el uso actual dado a los inmuebles va en contravía de los usos definidos para **zona de usos sostenible** del DRMI Cuchillas Los Cedros, puesto que si en cada explanación se construye una vivienda se supera la densidad máxima permitida dentro del Área protegida que corresponde a dos viviendas/hectárea **en zona de uso sostenible**.

Que mediante el oficio con radicado No. CS-09249-2025 del 01 de julio de 2025, se remitió una copia de informe técnico con radicado No. IT-03979-2025 al municipio de El Santuario, para lo de su conocimiento y competencia respecto a los movimientos de tierra evidenciados.

Que mediante la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0998-2025 del 16 de julio de 2025, el interesado denunció que en la vereda Los Alpes del municipio de El Santuario *“están haciendo un movimiento de tierra cerca de una fuente de agua que abastece del recurso a unas familias”*. Dicha queja fue asociada mediante el oficio No. CI-01664-2025 del 25 de septiembre de 2025 al expediente SCQ-131-0691-2025, por tratarse del mismo asunto.

Que el día 01 de julio de 2025 se consultó en la Ventanilla Única de Registro -VUR el estado de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 018-114694 y 018-86262, los cuales se encontraron activos. Se constató que la propietaria del mayor porcentaje del predio con FMI No. 018-114694 es la señora ADRIANA MARÍA DUQUE DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.788.307, según la anotación No. 3 del 22 de abril de 2025; asimismo, es propietaria del 100% del lote identificado con FMI No. 018-86262, conforme a la anotación No. 8 del 22 de abril de 2025; igualmente, se evidenció que la mencionada señora ha venido realizando ventas parciales de pequeños porcentajes del predio con FMI No. 018-114694.

Que teniendo en cuenta lo evidenciado en el informe técnico con radicado No. IT-03979-2025, mediante la Resolución con radicado No. RE-03180 del 15 de agosto de 2025, comunicada el día 25 de agosto de 2025, se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades a la señora **ADRIANA MARÍA DUQUE DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.788.307, consistente en la:

“SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de MOVIMIENTOS DE TIERRA QUE SE ESTÁN LLEVANDO A CABO EN LOS PREDIOS IDENTIFICADOS CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIRIA 018- 114694 Y 018-86262



CORPORATIVO ACUERDO 329 DEL 01 DE JULIO DE 2015, toda vez que en visita realizada el día 20 de mayo de 2025 y plasmada en el informe técnico con radicado IT-03979-2025 del 20 de junio de 2025, se evidenció que en los predios se están desarrollando actividades de movimientos de tierras para la conformación de vías y pequeños lotes de aproximadamente 300 m², presuntamente para la futura construcción de viviendas, lo anterior en ausencia de medidas de manejo ambiental, toda vez que no se observa cobertura de los taludes generados ni obras para el control de material, tampoco se observa canales para conducción y manejo de las aguas lluvias y de escorrentía por lo que se evidencia la formación de procesos erosivos sobre el material descubierto”.

Que el día 16 de octubre de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, lo que generó el informe técnico con radicado No. IT-00558-2026 del 05 de febrero de 2026, en el cual se concluyó lo siguiente:

“26.1. Conforme a lo observado durante la visita técnica de control y seguimiento realizada el 16 de octubre de 2025, se establece que en los predios identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 018-114694 y 018- 86262, localizados en la vereda El Palmarcito del municipio de El Santuario, persisten las actividades asociadas a movimientos de tierras para conformación de vías y lotes, incumpliendo la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. RE-03180-2025 del 15 de agosto de 2025.

26.2. Los movimientos de tierras realizados en los predios con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 018-114694 y 018-86262, no se ajustan a los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo No. 265 de 2011, puesto que se observan extensas áreas descubiertas sujetas a la erosión por los efectos la escorrentía superficial.

26.4. Teniendo en cuenta que los predios se localizan dentro del área de influencia del DRMI Cuchillas Los Cedros, cuya zonificación ambiental corresponde a zonas de Preservación, Restauración y Uso Sostenible, los movimientos de tierra, correspondientes a la apertura de vías y conformación de lotes, no son compatibles con los usos permitidos dentro de esta área protegida.

26.5. de acuerdo con lo observado en campo, los movimientos de tierras están siendo ejecutados para la conformación de pequeños lotes que son vendidos bajo la figura de común proindiviso, lo cual, podría desencadenar una ocupación irregular de la zona; puesto que si en cada explanación se construye una vivienda se supera la densidad máxima permitida dentro del Área protegida que corresponde a dos viviendas/hectárea en zona de uso sostenible”.

Que el día 23 de febrero de 2026, se consultó en la base de datos corporativa y no se encontraron permisos o licencias asociadas a los predios con FMI 018-114694, 018-86262.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.



Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”

Que mediante el Acuerdo 329 de 2015, se declaró El Distrito Regional de Manejo Integrado Cuchilla Los Cedros, y en su artículo octavo establece lo siguiente:

“ARTÍCULO OCTAVO: USOS Y ACTIVIDADES: Se incorporan los usos y actividades del artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto 1076 de 2015 y hasta la adopción del Plan de Manejo Ambiental, en la zona del Distrito de Manejo Integrado declarado por el presente acuerdo, se permiten los siguientes usos:

1. Zona de Preservación

a. *Uso Principal:* todas aquellas actividades de protección, conservación, enriquecimiento y mejoramiento de la biodiversidad, con el fin de alcanzar la preservación in situ de las especies de flora y fauna presentes en el territorio y propiciar la preservación de otros recursos naturales tales como suelo, agua, entre otros.

b. *Uso Compatible:* todas aquellas actividades necesarias para el desarrollo de un buen monitoreo, control y vigilancia del territorio, además de actividades de investigación que permitan avanzar en el conocimiento de los recursos objeto de preservación, todas aquellas actividades necesarias para desarrollar procesos de educación ambiental.

c. *Uso Condicionado:* todas aquellas actividades necesarias para el desarrollo o mejoramiento de infraestructuras para la investigación y educación, el mejoramiento de vivienda campesina, extracción de productos secundarios del bosque para desarrollo de investigación, aquellas actividades necesarias para mejorar acueductos y/o abastos de agua, desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto, uso de recurso hídrico por ministerio de ley o por concesión de agua.

Se respetan los derechos adquiridos de propietarios y poseedores de predios, que existan en la zona al momento de la aprobación. La autoridad municipal debe velar por el mantenimiento y buen uso de los recursos



En este orden de ideas, entre la autoridad ambiental, la autoridad municipal y la comunidad asentada en el territorio se generarán estrategias que permitan alcanzar los objetivos para los cuales fue delimitada la zona de preservación.

2. Zona de Restauración:

a. Uso Principal: todas aquellas actividades de enriquecimiento y mejoramiento del área con especies de flora propias de estos ecosistemas, permitiendo el mejoramiento de las condiciones biofísicas y de bienes y servicios ambientales del territorio.

b. Uso Compatible: todas aquellas actividades necesarias para el monitoreo, control y vigilancia del territorio, además de actividades de investigación que permitan avanzar en el conocimiento de los recursos objeto de restauración, actividades de educación ambiental, todas las actividades necesarias para mejorar acueductos y/o abastos de agua.

c. Uso Condicionado: aquellas actividades necesarias para mejorar acueductos y/o abastos de agua, desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto, uso de recurso hídrico por ministerio de ley o por 07 concesión de agua, el desarrollo o mejoramiento de infraestructura para la investigación y educación y el mejoramiento de vivienda campesina.

Se respetan los derechos adquiridos de propietarios y poseedores de predios, que existan en la zona al momento de la aprobación del plan de manejo. La autoridad municipal debe velar por el mantenimiento y buen uso de los recursos naturales, siendo de su tenor el seguimiento a los volúmenes y altura de viviendas, además de la densidad de las mismas en las zonas rurales, atendiendo a las disposiciones entregadas por el Plan de Ordenamiento Territorial

En este orden de ideas, entre la autoridad ambiental, la autoridad municipal y la comunidad asentada en el territorio se generarán estrategias que permitan alcanzar los objetivos para los cuales fue delimitada la zona de restauración.

3. Zona de Uso Sostenible:

a. Uso Principal: todas aquellas actividades para el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, la extracción de productos secundarios del bosque, actividades agrícolas, ganaderas, forestales, industriales y proyectos de desarrollos habitacionales

b. Uso Compatible: todas las actividades vinculadas a la educación ambiental, turismo ecológico de bajo impacto, actividades de investigación, monitoreo y control y el mejoramiento de vivienda campesina, todas las actividades necesarias para el mejoramiento de acueductos y/o abastos de agua, uso de recurso hídrico por ministerio de ley o por concesión de agua.



de la autoridad municipal el seguimiento a las alturas y los volúmenes de ocupación, atendiendo lo establecido en los Planes de Ordenamiento Territorial para vivienda campesina y siguiendo los parámetros generales de uso sostenible de los territorios.

d. Usos de Disfrute: Comprenden todas las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteran los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.

ARTÍCULO NOVENO. PROHIBICIONES: Entiéndanse prohibidas todas las actividades que no estén relacionadas en los ítems que definen de manera expresa los USOS Y ACTIVIDADES del área que se declara mediante este instrumento”.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)”.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social, que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio del predio, el responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los



CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

a.1. Hechos por los cuales se investiga

1. Realizar movimientos de tierra para la conformación de vías y lotes sin cumplir con los lineamientos ambientales establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, puesto que en las visitas técnicas realizadas se observaron extensas áreas descubiertas sujetas a la erosión por los efectos la escorrentía superficial. Actividad evidenciada en los predios con FMI 018-114694 y 018-86262, ubicados en la vereda El Palmarcito del municipio de El Santuario, durante visita realizada por personal técnico de la Corporación el día 20 de mayo de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado No. IT-03979-2025 del 20 de junio de 2025, corroborada en visita técnica realizada el día 16 de octubre de 2025, soportada en informe técnico con radicado No. IT-00558-2026 del 05 de febrero de 2026.

b.2 Individualización de los presuntos infractores

Como presunto infractor se tiene a la señora **ADRIANA MARIA DUQUE DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.788.307, en calidad de propietaria del predio con FMI 018-86262 y copropietaria del predio con FMI 018-114694, quien, además, desde el mes de mayo de 2025, ha vendido pequeños porcentajes del predio con FMI 018-114694.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0691-2025 del 19 de mayo de 2025.
- Informe técnico con radicado No. IT-03979-2025 del 20 de junio de 2025.
- Oficio con radicado No. CS-09249-2025 del 01 de julio de 2025.
- Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0998-2025 del 16 de julio de 2025.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro – VUR el día 01 de julio de 2025, sobre los predios con FMI 018-114694 y 018-86262.
- Oficio con radicado No. CI-01664-2025 del 25 de septiembre de 2025.
- Informe técnico con radicado No. IT-00558-2026 del 05 de febrero de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, a la señora **ADRIANA MARIA DUQUE DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.788.307, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **ADRIANA MARIA DUQUE DUQUE**, para que de manera inmediata dé cumplimiento a cada uno de los requerimientos realizados en la Resolución con radicado No. RF-03180-2025.



ambiental Zonas de Preservación, Zonas de Restauración y Zonas de Uso Sostenible, por lo que previo al desarrollo de cualquier actividad deberá consultar los determinantes ambientales en Cornare o en el municipio.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se desarrollaron las actividades, de acuerdo con la programación de la Corporación, con la finalidad de verificar el acatamiento de la Resolución con radicado No. RE-03180-2025 y verificar la extensión de los movimientos de tierra, individualizándolos por número de FMI.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **ADRIANA MARIA DUQUE DUQUE**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar los documentos enunciados en las pruebas y el cual se apertura a nombre de la señora **ADRIANA MARIA DUQUE DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.788.307, por hechos evidenciados en la vereda El Palmarcito del municipio de El Santuario.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente 03: 056970346721

Queja: SCQ-131-0691-2025

Fecha: 23 de febrero de 2026.

Proyectó: Paula Andrea Giraldo

Revisó: Dahiana Arcila – Oscar Fernando Tamayo.

Aprobó: John Marín.

Técnico: Cristian Sánchez.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente